

PROGRAMA 425A

NORMATIVA Y DESARROLLO ENERGÉTICO

1. DESCRIPCIÓN

1.1. Financiación de costes del sistema eléctrico con cargo a presupuestos generales

El sector eléctrico está constituido por un conjunto de actividades destinadas al suministro de energía eléctrica (generación, transporte, distribución, comercialización e intercambios internacionales), así como la gestión económica y técnica del sistema, y por las personas físicas, jurídicas y organismos públicos que desarrollan dichas actividades.

En la financiación del sector eléctrico hay que distinguir entre las actividades en libre competencia, cuya retribución responde a reglas de mercado, y las actividades reguladas (transporte, distribución y operación del sistema y del mercado), cuyo régimen económico es el establecido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo (en adelante LSE). Además, en los sistemas eléctricos no peninsulares, por su condición de sistemas aislados y pequeños y al objeto de mantener un precio final de la electricidad similar al de la península, la actividad de generación también es retribuida como las actividades reguladas [artículo 10.2.b) de la LSE], surgiendo así el llamado extracoste de la actividad de producción en estos sistemas. A estos dos conceptos se añaden en el artículo 13 de la LSE otra serie de conceptos (retribución específica para la generación con energías renovables, mecanismos de capacidad, etc.) configurando los costes del sistema eléctrico.

Estos costes serán financiados, según el propio artículo 13.2 de la LSE, mediante los ingresos del sistema eléctrico, que son los siguientes:

- Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores y los agentes por las exportaciones de energía a países no comunitarios, destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución.
- Los cargos que se establezcan para el pago de las otras partidas de costes que no sean cubiertas por otros ingresos, según se encuentran definidos en el artículo 16.
- Cualquier mecanismo financiero establecido normativamente.

- Las partidas procedentes de los Presupuestos Generales del Estado destinadas a cubrir, entre otros, las cuantías que se determinen correspondientes a los costes del régimen retributivo específico para el fomento de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables y al extra coste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.
- Cualquier otro ingreso atribuido expresamente por una norma de rango legal o reglamentario.

Como se ha indicado anteriormente, los Presupuestos Generales del Estado incluirán partidas para cubrir parcialmente dos tipos concretos de costes del sistema, la retribución específica de la generación con renovables y el extra coste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.

El resto de los ingresos del sistema eléctrico proceden de la recaudación que llevan a cabo las propias empresas distribuidoras (que reciben los peajes, por ejemplo) o de otros mecanismos.

Este sistema de ingresos y costes precisa de un procedimiento específico, el de liquidaciones, establecido en el artículo 18 de la LSE, según el cual el Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento general de liquidaciones para el reparto de los fondos ingresados por los distribuidores y el transportista, así como de las restantes partidas de ingresos, entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la ley.

Las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realizarán mensualmente por el órgano encargado de las mismas a cuenta de la liquidación de cierre de cada año, que se efectuará con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde considerando las partidas de ingresos incorporadas al sistema de liquidaciones hasta dicha fecha provenientes de cualquier mecanismo financiero establecido normativamente y de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la LSE.

Así, de acuerdo con este precepto, el órgano encargado de las liquidaciones incorporará al sistema de liquidaciones, entre otras, las partidas de ingresos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, cuyo destino último es el pago de concretos costes del sistema eléctrico.

Actualmente y de modo transitorio el órgano encargado de las liquidaciones es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), de

conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava y disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de esta habilitación, la CNMC es la encargada de proceder a la liquidación de todos los ingresos y costes del sistema eléctrico, determinando quiénes deben recibir cantidades para sufragar los costes reconocidos y quiénes deben pagar.

Además, en el caso concreto de las actividades de los costes del sector eléctrico que parcialmente son sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a los productores de electricidad, bien sean aquellos que producen con fuentes de energía renovables y tienen derecho a una retribución específica, bien sean los productores de los sistemas no peninsulares con derecho a retribución adicional, la CNMC es la pagadora de dichos costes, proviniendo sus ingresos tanto de los agentes del sistema eléctrico como de los Presupuestos Generales del Estado.

Así se establece en el artículo 29 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para el régimen retributivo especial para la producción de energía a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos:

“1. Los importes correspondientes al régimen retributivo específico regulados en este real decreto se someterán al procedimiento general de liquidaciones previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en su normativa de desarrollo”.

Las liquidaciones se realizarán mensualmente por el órgano encargado de las mismas a cuenta de la liquidación de cierre de cada año, sin perjuicio de las regularizaciones posteriores conforme a la normativa de aplicación.

2. [...]

El organismo encargado de la liquidación expedirá mensualmente las correspondientes facturas en nombre y por cuenta de terceros, conforme a la normativa vigente. El importe de dichas facturas se corresponderá con las cantidades efectivamente abonadas a cuenta, una vez tenidas en cuenta la financiación de desviaciones transitorias y ajustes [...].”

Y del mismo modo para los extra costes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares. En primer término, la disposición adicional decimoquinta de la LSE establece que desde el 1 de enero de 2014 serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y en segundo término, el Real Decreto

680/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el procedimiento de presupuestación, reconocimiento, liquidación y control de los extra costes de la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, establece en su artículo 5.3 que:

“Los importes desembolsados por este concepto serán ingresados en una cuenta diferenciada del órgano encargado de las liquidaciones, que liquidará la compensación que corresponda a los sujetos que corresponda [...]”.

1.2. Fuente de los ingresos del sistema eléctrico cubiertos mediante crédito presupuestario

Finalmente es preciso recordar que la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2013, establece en su disposición adicional quinta, apartado primero, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la LSE, que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la LSE, referidos a fomento de energías renovables, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

- La estimación de la recaudación anual derivada de los tributos incluidos en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Los tributos incluidos en la citada Ley son el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica, el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas y el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
- Asimismo, se incluye lo recaudado por los impuestos especiales establecidos para el gas natural y el carbón, cuyos tipos impositivos fueron modificados por la citada Ley 15/2012, de 27 de diciembre, suprimiéndose las exenciones previstas para los productos energéticos utilizados en la producción de energía eléctrica y en la cogeneración de electricidad y calor útil.
- El 90 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 1.100.000 miles de euros.

2. ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EJECUCIÓN

- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.